REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CVII No. 33210 | Bogotá, D. E., viernes 11 de diciembre de 1970 | Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 6a. de 1970
(noviembre 23)

por la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, firmada en Washington el 22 de junio de 1946".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la "Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas", firmada en Washington el 22 de junio de 1946, que a la letra dice:

"Convención Interamericana sobre el Derecho del Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, deseosos de perfeccionar la protección recíproca interamericana del Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, y

Deseosos de fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano,

Han resuelto concertar una Convención para llevar a efecto los propósitos enunciados, y han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los Estados Contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO II

El derecho del autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;

b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;

c) Reproducirla, adaptarla, o presentarla por medio de la cinematografía;

d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente; o ejecutarla en pública por medio de dichos instrumentos;

e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquiera otra manera;

g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

ARTICULO III

Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, los planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografías, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

ARTICULO IV

1. Cada uno de los Estados Contratantes conviene en reconocer y proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas. Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho del autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

2. Las obras de arte, hechas principalmente para fines industriales serán protegidas recíprocamente entre los Estados Contratantes que actualmente o en lo sucesivo otorguen protección a tales obras.

3. El amparo conferido por la presente Convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

ARTICULO V

1. Serán protegidos como obars originales, sin perjuicio del derecho del autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

2. Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean sobre obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

ARTICULO VI

1. Las obras literarias, científicas y artísticas, que gocen de protección sea cual fuere su materia, publicadas en periódicos o revistas en cualquiera de los Estados Contratantes, no podrán ser reproducidas sin autorización en los demás Estados Contratantes.

2. Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa, a menos que la reproducción se prohiba mediante una reserva especial o general en aquéllos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado. La simple firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países donde así lo considere la ley o la costumbre.

3. La protección de la presente Convención no se aplicará al contenido informativo de las noticias del día, publicadas en la prensa.

ARTICULO VII

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre, o seudónimo conocido esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los Tribunales de los Estados Contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

ARTICULO VIII

El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Estado Contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del Estado Contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado Contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines de la presenta Convención, ambos plazos.

ARTICULO IX

Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados Contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaren los Estados Contratantes a los nacionales, de acuerdo con sus leyes.

ARTICULO X

A fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados Contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación, "D. R.", seguida del año en que la protección empiece, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen, reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montada. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho, en esta o cualquiera otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra, de acuerdo con los términos de la presente Convención.

ARTICULO XI

El autor de cualquiera obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado esta facultad, de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.

ARTICULO XII

1. Será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean aetirados.

2. Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.

ARTICULO XIII

1. Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra, por la autoridad competente del Estado Contratante en que tenga lugar la infracción, o en el cual la obra ilícita haya sido importada.

2. Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que ocurra la infracción.

3. Tales medidas serán tomadas, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes.

ARTICULO XIV

El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducido en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

ARTICULO XV

Las estipulaciones de la presente Convención no perjudicarán en forma alguna el derecho de los Estados Contratantes de vigilar, restringir, o prohibir, de acuerdo con su legislación interna, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

ARTICULO XVI

1. Cada uno de los Estados Contratantes enviará a los demás y a la Unión Panamericana, a intervalos regulares, en forma de tarjetas o libros, listas oficiales de las obras, cesiones de derechos sobre éstas y licencias para su uso, que hayan sido inscritas oficialmente en sus oficinas respectivas por autores nacionales o extranjeras domiciliados. Estas listas no requerirán legalizaciones o certificaciones complementarias.

2. Los reglamentos para el intercambio o de tal información serán formulados por representantes de los Estados Contratantes en reunión especial que será convocada por la Unión Panamericana.

3. Dichos reglamentos serán comunicados a los respectivos Gobiernos de los Estados Contratantes por la Unión Panamericana y regirán entre los Estados que los aprueben.

4. Ni las disposiciones precedentes de este artículo ni los reglamentos que se adopten de acuerdo con el mismo constituirán un rquisito inherente a la protección bajo la presente Convención.

5. Los certificados que otorguen las respectivas oficinas, a base de las listas a que se hace referencia anteriormente, tendrán, en los Estados Contratantes, eficacia legal probatoria de los hechos consignados en dichos certificados, salvo prueba en contrario .

ARTICULO XVII

1. La presente Convención reemplazará entre los Estados Contratantes a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910, y a la revisión de la misma Convención suscrita en La Habana el 18 de febrero de 1928, y a todas las Convenciones interamericanas suscritas antes de la presente sobre la misma materia, pero no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con dichas Convenciones.

2. No se incurrirá en las responsabilidades previstas en esta Convención por el uso lícito que se haya hecho o los actos que se hayan realizado en un Estado Contratante, en conexión con cualesquiera obras literarias, científicas y artísticas, con anterioridad a la fecha en que tales obras obtuvieron el derecho a la protección en ese Estado, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención; o con respecto a la continuación en ese Estado de cualquier utilización legalmente iniciada antes de dicha fecha que implique gastos u obligaciones contractuales en conexión con la explotación, producción, reproducción, circulación o ejecución de cualquiera de esas obras.

ARTICULO XVIII

El original de la presente Convención en los idiomas español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana, y abierto a la firma de los Gobiernos de los Estados Americanos. La Unión Panamericana

enviará copias auténticas a los Gobiernos para los fines de ratificación.

ARTICULO XIX

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que notificará dicho depósito a los Gobiernos de los Estados signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, tan pronto como dos Estados signatarios hyan efectuado dicho depósito. La Convención entrará en vigor con respecto a cada uno de los demás Estados signatarios en la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO XXI

La presente Convención regirá indefinidamente; pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, la cual transmitirá copia del aviso a cada uno de los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo de un año, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero quedará subsistente para los demás Estados.

La denuncia de la presente Convención no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la misma antes de la fecha de expiración de esta Convención con respecto al Estado denunciante.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman la presente Convención en español, inglés, portugués, francés, en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas.

Por Nicaragua: (Fdo.), **Guillermo Sevila Sacasa**, 22 de junio de 1946.

Por Ecuador: (Fdo.), **L. N. Ponce**, (fdo.), **E. Avellán F.**, 22 de junio de 1946.

Por la República Dominicana: (Fdo.), **J. R. Rodríguez**, 22 de junio de 1946.

Por Guatemala: (Fdo.), **Jorge García Granados**. (Fdo.), **R. Arévalo Martínez**, 22 de junio de 1946.

Por México: (Fdo.), **G. Fernández del Castillo**, 22 de junio de 1946.

Por Venezuela: (Fdo.), **A. Casas Briceño**, 22 de junio de 1946.

Por Perú: (Fdo.), **J. B. Lavalle**, 22 de junio de 1946.

Por Haití: (Fdo.), **Dantes Bellegarde**, 22 de junio de 1946.

Por Panamá: (Fdo.), **Graciela Rojas Sucre**, 22 de junio de 1946.

Por Colombia: (Fdo.), **Antonio Rocha**, 22 de junio de 1946.

Por Chile: (Fdo.), **Benjamín Dávila Izquierdo**. (Fdo.), **Humberto Díaz Casanueva**, 22 de junio de 1946.

Por Brasil: (Fdo.), **João Carlos Muniz**, 22 de junio de 1946.

Por Costa Rica: (Fdo.), **Jorge Hazera**, 22 de junio de 1946.

Por Honduras: (Fdo.), **Julián R. Cáceres**, 22 de junio de 1946.

Por la República Argentina: (Fdo.), **Rodolfo García Arias**, 22 de junio de 1946.

Por los Estados Unidos de América: (Fdo.), **Luther H. Evans**, 22 de junio de 1946.

Por Uruguay: (Fdo.), **Roberto Fontaina**, ad referéndum de la aprobación por el Gobierno de la República de acuerdo al artículo XIX de la presente Convención, 22 de junio de 1946.

Por Paraguay: (Fdo.), **César Romeo Acosta**, ad referéndum, 22 de junio de 1946.

Por el Salvador: (Fdo.), **Salvador Salazar Arrué**, 22 de junio de 1946.

Por Cuba: (Fdo.), **Natalio Chediak**, 22 de junio de 1946.

Por Bolivia: (Fdo.), **V. Andrade**, 22 de junio de 1946.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original en español, inglés, portugués y francés, de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor en Washington, el 22 de junio de 1946.

Washington, D. C., 12 de agosto de 1958.

(Fdo.), **William Sanders**, Secretario del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Bogotá, 25 de marzo de 1959.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), ALBERTO LLERAS CAMARGO

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.), **Julio César Turbay Ayala**".

Es fiel copia del texto español de la "Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas", que reposa en los archivos de la Cancillería, debidamente certificado por el Secretario del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., julio de 1967.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de octubre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIRE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de noviembre de 1970.
Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Alfredo Vásquez Carrizosa**. El Ministro de Educación Nacional, **Luis Carlos Galán**.

MINISTERIO de DEFENSA NACIONAL

Contratos

CONTRATO NUMERO FN-DSA-J-33/70

Graf & Compañía, Limitada

El Teniente Coronel en servicio activo José María Ibáñez Lozana, portador de la cédula de ciudadanía número 31241 expedida en Bogotá, en su calidad de Gerente del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, quien obra en representación de la Dirección General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por los Decretos número 0015 de febrero 1º de 1957, 1627 de junio 20 de 1962, 1894 de noviembre 12 de 1969, específicamente por la Junta Directiva del Fondo Rotatorio, según numeral 6º del acta número 4 de fecha 31 de marzo de 1970 y con el voto favorable del señor Ministro de Defensa Nacional, ejercido a través de su delegado ante la misma, que en el curso de este contrato se llamará **el Gobierno**, por una parte, y por la otra Otto Graf, portador de la cédula de ciudadanía número 19056260 expedida en Bogotá, libreta militar número 2257 Comando Distrito Militar número 1, obrando en representación de Graf & Compañía, Limitada, sociedad legalmente constituída por medio de la escritura pública número 1618 de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá, que en adelante se llamará **el Contratista**, de conformidad con lo dispuesto por la Junta de Adquisiciones de la Policía Nacional, en sesión celebrada el día 15 de abril de 1970, según acta número 8, numeral 49, cuya parte pertinente se anexa, previa licitación pública número 006 de 1970, se ha celebrado el contrato por compra de mercancía que a continuación se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. **Objeto del contrato.** El Contratista, Graf & Compañía, Limitada, se compromete a suministrar en venta a la Nación, con destino a la Policía Nacional, y ésta así lo acepta, ciñéndose estrictamente a características y especificaciones técnicas contempladas en la oferta de febrero 26 de 1970, y que sirvió de base para la adjudicación, que para efectos legales se considera parte integrante del contrato, las calculadoras relacionadas:

6 calculadoras impresoras superautomáticas, modelo Divimatic 166 12, marca Precisa, con las siguientes características: gran rapidez de cálculo, en todas las operaciones. Gran capacidad 12/13 cifras, divisor 11 cifras. Cálculo directo también con valores negativos. Multiplicación completa automática, negativa y en cadena. División totalmente automática. Todos los valores negativos en rojo. Recepción automática con la tecla + como sumando o como sustraendo. Retención de totales "Memoria Precisa". Teclado compacto totalmente a la vista del operador. Cinta de papel standard de 70 mm. de ancho. Cinta bicolor standard de 13 mm. de ancho. Rodachines en la base para el fácil desplazamiento de la máquina. Motor universal desde 110 V. hasta 220 V., antiparasitario, cada una a razón de $ 26.300.00 ..... $ 157.800.00
20% descuento 31.560.00

$ 126.240.00
3% impuesto a las ventas 3.787.20

$ 130.027.20
Más 2% a favor del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, según acta número 2, numeral 1º de febrero 6 de 1970 ..... 2.600.54

Total ..... $ 132.627.74

Segunda. **Valor total del contrato.** De acuerdo con los precios unitarios, totales, cantidad de mercancía y comisión a favor del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, que se estipula en la cláusula primera, se fija el valor total del presente contrato en la suma de ciento treinta y dos mil seiscientos veintisiete pesos con setenta y cuatro centavos ($ 132.627.74) moneda corriente.

Tercera. **Reajuste de precios.** Los reajustes de los precios solo podrán estudiarse, cuando en virtud de convenciones o pactos colectivos de trabajo, se convenga entre el patrono y los trabajadores un aumento de los salarios; asimismo, cuando por determinación expresa del Gobierno Nacional, se autorice aumento de los mismos, en cuyo caso los reajustes solo podrán afectar los saldos por cumplir en el momento de entrar en vigencia la respectiva dispsición legal o pacto sindical sin efecto retroactivo. Asimismo, se estudiarán los reajustes que se relacionan con aumento en materia prima, cuando en virtud de documentos debidamente pustificados por la parte interesada sea consecuente con las determinaciones de la Oficina Reguladora o en su defecto del Gobierno Nacional.

Cuarta. **Formas de pago.** El pago total del presente contrato, se hará previa solicitud de reserva por parte del Departamento de Control y Presupuesto de la Policía Nacional a favor del Contratista, contra entrega total y a satisfacción de las calculadoras en el Almacén de Utiles para Escritorio y mediante presentación de cuentas de cobro con el revisado del Jefe de Intendencia y la orden de pago del Jefe del Departamento de Servicios Administrativos de la Policía Nacional.

Quinta. **Subordinación presupuestal.** La obligación que se contrae para pagar conforme a este contrato, queda subordinada a las apropiaciones que de tales sumas o valores se hagan en los respectivos presupuestos y acuerdos mensuales.

Sexta. **Cláusula penal.** En caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de las obligaciones que adquiere por el presente contrato, le será impuesta una multa de diez mil cuatrocientos dos pesos con diez y ocho centavos ($ 10.402.18) moneda corriente, multa que se hará efectiva de los saldos pendientes de pago o de la garantía de cumplimiento, sin perjuicio para declarar la caducidad administrativa del presente contrato.

Séptima. **Garantía de cumplimiento.** El Contratista, Graf & Compañía, Limitada, asegurará el cumplimiento del presente contrato, y el pago de la multa que fija la cláusula penal constituyendo una fianza o garantía de cumplimiento en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y a favor del Gobierno, Policía Nacional, por la suma de diez mil cuatrocientos dos pesos con diez y ocho centavos ($ 10.402.18) moneda corriente, o sea el equivalente al 8% del valor de la mercancía, garantía que permanecerá vigente hasta la entrega total y a satisfacción de las calculadoras adquiridas.

Octava. **Caducidad administrativa.** El Gobierno podrá declarar la caducidad administrativa del contrato, en los términos y por las causas previstas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, además, si ocurriere alguna de las causales siguientes:

a) Incapacidad financiera del Contratista;
b) Liquidación o disolución de la compañía;
c) Incumplimiento de la misma a una cualquiera de las obligaciones aquí estipuladas;
d) Si se comprobare diferencia de calidad a la estipulada en la oferta: en cualquiera de estos casos el Contratista pagará la multa que se estipula en la cláusula penal, y que se hará efectiva de la fianza de cumplimiento o de los saldos pendientes de pago.

Novena. **Estabilidad y buen funcionamiento de las calculadoras.** El Contratista, Graf & Compañía Limitada, se compromete a responder y a garantizar al Gobierno, Policía Nacional, la estabilidad y buen funcionamiento de las calculadoras por el término de un (1) año, contado a partir del día en que se reciban a satisfacción. En caso de mal funcionamiento de las calculadoras, el Contratista iniciará su reparación a su propio costo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su requerimiento, y si no los ejecutare los podrá hacer directamente la Policía por cuenta del Contratista. Para el efectivo cumplimiento de esta obligación, el Contratista constituirá a favor de la Policía Nacional una fianza o garantía en una compañía de seguros, y por el término de un (1) año, por la suma de diez mil cuatrocientos dos pesos con diez y ocho centavos ($ 10.402.18) moneda corriente, de la que se deducirá el valor o valores a que haya lugar.

Décima. **Valor del transporte.** El valor del transporte de las calculadoras desde la fábrica hasta el lugar que la Policía Nacional disponga dentro del perímetro urbano del Distrito Especial de Bogotá, será por cuenta y riesgo del Contratista.

Décimaprimera. **Formas de entrega.** El Contratista, Graf & Compañía Limitada, se compromete y así lo acepta, a entregar a satisfacción, la totalidad de las calculadoras adquiridas por medio del presente contrato, inmediatamente se legalice el presente documento en el Almacén de útiles para escritorio, situado en la Avenida Caracas número 6-51 de la ciudad de Bogotá.

Décimasegunda. **Documentos.** Se anexan al presente contrato los siguientes documentos: certificado de la Cámara de Comercio sobre registro y constitución de la compañía; certificado de paz y salvo a favor de la compañía.

Décimasegunda. **Trámite legal.** Este contrato requiere para su validez el cumplimiento de las formalidades legales fijadas en el artículo 11, ordinal d) del Decreto 0015 de febrero 1º de 1957, pago del impuesto sobre timbre nacional y de su publicación en el **Diario Oficial**, gastos que serán por cuenta del Contratista.

En constancia se firma en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de mayo de mil novecientos setenta (1970).

Teniente Coronel **José María Ibáñez Lozada**, Gerente Fondo Rotatorio Policía Nacional.

Policía Nacional. Dirección General. Fondo Rotatorio. Gerencia.